ių:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N° 4719 – 2009 LA LIBERTAD

Lima, dos de junio de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la Procuraduría Pública Anticorrupción Descentralizada del Distrito Judicial de La Libertad, contra la resolución de fecha trece de agosto de dos mil nueve, de fojas tres mil quinientos cincuenta y cuatro, que declaró de oficio extinguida la acción penal por prescripción a favor de los encausados Manuel Franciles Chávez García, Julia Inés Bracamonte Falla de Chávez y Beatriz González Torres en el proceso penal que se les siguió por la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de corrupción activa de Magistrado en agravio del Estado; interviníendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la Procuradora recurrente en su escrito de fundamentación de agravios de fojas tres mil quinientos noventa, alega que la Sala Penal Superior ha omitido merituar al momento de realizar el cómputo de los plazos de prescripción, el último párrafo del artículo ochenta del Código Penal, según el cual, el término de la prescripción de la acción penal se duplica cuando los delitos cometidos por funcionarios públicos afectan el patrimonio del Estado, conforme ha sucedido en el caso subjúdice. Segundo: Que, se atribuye a los encausados Manuei Franciles Chávez García y Julia Inés Bracamonte Falla de Chávez, haber ofrecido y entregado en donativo al Magistrado, Max Ramsés Gonzáles García, quien se desempeñaba como Juez del Juzgado Agrario de Trujillo, un predio de doscientos metros cuadrados, que forma parte del inmueble de dos mil cuatrocientos ochenta metros duadrados, por haberlos favorecido en un proceso de desalojo de dicho bien, que entablaron el quince de mayo de mil novecientos noventa y seis, contra Teodorico Primitivo Bracamonte Flores, acto que se materializó cuando los procesados con fecha nueve de noviembre de

m

mil novecientos noventa y seis, simularon la suscripción de un contrato de compra – venta con la procesada Beatriz González Torres, por la adquisición de doscientos metros cuadrados del inmueble antes mencionado y quien precisamente, resultaba ser hija del ahora procesado y entonces Juez, Ramsés Gonzáles, en cuyo despacho se ventiló el indicado proceso de desalojo. Tercero: Que, la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad penal fundada en que la acción del tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ésta, en rigor, constituye un recurso técnizó de defensa por el que se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del delito, sustentado en el hecho de que pasado cierto tiempo, se elimine la incertidumbre jurídica, obviamente, siempre y cuando se cumpla con las reglas establecidas para tal efecto por la propia norma penal sustantiva. **Cuarto:** Que, un tema de frecuente discusión corresponde a la aplicación de los alcances de la última parte del artículo ochenta del Código Penal, que dispone "en los casos de delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el Patrimonio del Estado, o de organismos sostenidos por éste, el plazo de prescripción se duplica" y que el recurrente alega que resulta de aplicación al caso concreto; sin embargo, a criterio de éste Supremo Tribunal tal apreciación no es atendible, en principio, porque la valoración de este dispositivo debe realizarse de manera sistemática y en atención al Código Penal derogado de mil novecientos veinticuatro, así como a la última parte del artículo cuarenta y uno de la Constitución Política del Perú, de los que se desprende que inicialmente ésta norma c'omprendía a todos los delitos en agravio del Estado, empero, el legislador consideró adecuado con posterioridad, luego de la

| | M

expedición de la Constitución Política del año mil novecientos noventa y

10

tres, que la duplicidad de los plazos de prescripción solamente debería ser aplicable cuando el ilícito "vulnera el patrimonio del Estado", pues de lo contrario, no se hubiera variado la primigenia posición de abarcar a todos los delitos que agravian al Estado; aun más, para algunos juristas esta posición restrictiva tenía su finalidad en reducir el plazo ordinario máximo de veinte años para la prescripción de la acción penal, así "Para darle cumplimiento a un mandato constitucional (artículo cuarenta y uno, último párrafo) se duplica el plazo ordinario de prescripción de la acción penal cuando el agente comete un delito en ejercicio de su función o servicio público y en agravio del patrimopió del Estado o de organismos económicamente sostenidos por éste. Se trata de una restricción que fijaba en veinte años el plazo ordinario máximo para la prescripción de la acción penal siempre que la pena fuese privativa de libertad (...). Los hechos punibles afectados por la excepción ampliatoria que nos ocupa son algunos de los previstos en el Capítulo II (Delitos cometidos por Funcionarios Públicos), del Título XVIII (Delitos cometidos contra la Administración Pública), del libro Segundo del C.P. En questro criterio, tales infracciones punibles son: concusión impropia (artículo trescientos bchenta y cuatro), peculado doloso (artículo trescientos ochenta y siete, primer y segundo párrafos, modificado por la Ley número veintiséis mil ciento noventa y ocho), peculado culposo (artículo trescientos ochenta y siete, último párrafo modificado por la Ley número veintiséis mil ciento noventa y ocho), uso indebido de bienes públicos (artículo trescientos ochenta y ocho), malversación (artículo trescientos ochenta y nueve, modificado por la Ley número veintiséis mil ciento noventa y ochol, y enriquecimiento ilícito (artículo cuatrocientos uno) en casos eventuales, cuando se agravia, precisamente, el patrimonio del Estado o de los organismos que sostiene económicamente" (ROY FREY, Luis Eduardo: Causas de Extinción de la Acción Penal y de la Pena – Comentarios al Código Penal (artículos setenta y ocho - noventa y uno), Editora Jurídica Grijley, Segunda Edición, Lima – julio de mil novecientos noventa y dcho, página cincuenta y nueve); lo cierto es que el propósito de duplicar el término de prescripción, debe entenderse como el objetivo de extender el plazo de persecución punitiva contra aquellos funcionarios públicos, que aprovechando su condición se apropian del patrimonio estatal o favorecen con éste a terceros; por lo demás, tampoco podemos dejar

de valorar, que el delito de "corrupción de funcionarios" que ha sido materia de acusación, tiene como bien jurídico protegido la regularidad e imparcialidad en la administración de justicia. Quinto: Que, en el contexto antes acotado, se tiene que el tipo penal materia de imputación por parte del representante del Ministerio Público en su acusación escrita de fojas mil ciento diecisiete, corresponde al artículo trescientos noventa y ocho del Código Penal, modificado por el artículo primero de la Ley número veintiséis mil seiscientos cuarenta y tres, publicada en el Diario Oficial "El Peruano", con fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa y seis, vigente en la fecha en que ocurrieron los hechos, que señalaba "El que hace donativo, promesa o cualquier otra ventaja a un Magistrado, Arbitro, Fiscal, Miembro de Tribunal Administrativo o de cualquier otro análogo, con el objeto de influir en la decisión de un proceso pendiente de fallo, será reprimido con pena privativa de libertad, no menor de tres ni mayor de deno años...."; siendo que, la pena máxima de ocho años anteriormente aludida, se elevaría a doce años, si se tiene en cuenta la última parte del artículo ochenta y tres del código sustantivo, que establece un plazo de prescripción extraordinario, el cual equivale al plazo ordinario de prescripción más la mitad, lo que conlleva a colegir que desde la fecha de los hechos, hasta el nueve de noviembre de dos mil ocho, venció la potestad punitiva del Estado, esto, cuando el expediente se encontraba en trámite ante la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; que siendo así, lo resuelto por el Colegiado Superior resulta conforme a ley al concurrir los presupuestos exigidos por lel artículo cinco del Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos; declararon NO HABER NULIDAD en la resolución de fecha trece de agosto de dos mil nueve, de fojas tres mil quinientos cincuenta y cuatro, que declaró de oficio extinguida la acción penal por prescripción a favor de los encausados Manuel Franciles Chávez García,

Julia Inés Bracamonte Falla de Chávez y Beatriz González Torres en el proceso penal que se les siguió por la comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de corrupción activa de Magistrado en agravio del Estado; con lo demás que sobre el particular contiene, los devolvieron.-

BARRIOS ALVARADO Clem Deuri

BARANDIARÁN DEMPWOLP 3 Branch anon

NEYRA FLORES

SE PUBLICO CONTOCATE A LEY

MIGUED A CONTOC

RT/hch

